

# ÍNDICE GENERAL

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

### A

*Abogado.* Para poder ejercer la abogacia, bastaban por derecho Romano cinco años de estudio en derecho civil, pero en España se necesitan diez del mismo estudio. Motivo porque á los graduados de Doctor ó Licenciado en Salamanca, Alcalá y Valladolid, con solo exhibir el grado, les concede el Consejo licencia para abogar. Los graduados en otras Universidades deben tener cuatro años de práctica, y en Madrid se requiere ademas un año de asistencia á la cátedra de derecho natural, siendo preciso, para habilitarse de abogado, el exámen y aprobacion del colegio, y la superior del Consejo Real. Providencias que se han acordado para que en las Universidades, al mismo tiempo que se enseñe el derecho Romano, se estudie el de España, cuyos efectos no han correspondido á lo que se esperaba. *Parte primera, capítulo segundo, pág. 21.*

Los abogados tienen obligacion de defender á los que quieran litigar; pero antes de empeñarse en la defensa, han de pedir, y se les debe dar por escrito, razon de todos los hechos, para poderse instruir de la justicia de la causa, y han de continuar en ella hasta la publicacion de probanzas, en cuyo estado si no resultasen acreditados los hechos sobre que estriba la defensa, tienen obligacion de desengañar á los interesados, y sobreseer en el pleito. *P. 1, cap. 10, n. 53 al 58. pág. 164.*

*Accion.* Del tiempo que debe transcurrir, y requisitos que han de concurrir para la prescripcion de la accion personal y de la real. *P. 2, cap. 15, n. 13 al 54, pág. 455.*

*Apelacion.* Su descripcion, con los efectos que de ella resultan á los litigantes y á la causa pública. *P. 2, cap. 2, n. 1 al 4, pág. 258.*

Admitida la apelacion por el inferior, se traslada al superior inmediato el conocimiento de la causa. *P. 2, cap. 5, n. 1, pág. 269.*

Fórmula de un recurso de apelacion, presentándose la parte agraviada ante el superior. *Ibi: n. 2.*

Si el recurso no viniere acompañado del testimonio de apelacion, el superior no debe llamar los autos, ni avocar la causa, sino que ha de mandar al inferior que dentro de cierto término, que señalará, dé al interesado el testimonio de la apelacion, conminando al escribano para que lo ejecute. *Ibi: n. 3 y 4, pág. 270.*

Las apelaciones de los Alcaldes de Corte en asuntos civiles van al Consejo en Sala de Provincia ó á la Saleta. Historia prolija de lo que sobre el particular ha ocurrido, y las variaciones que ha habido desde la creacion de los Alcaldes de Corte hasta el presente estado. *Ibi n. 83 al 98, pag. 264.*

Las de los Tenientes de Corregidor de Madrid van tambien al Consejo en Sala de Provincia ó á las Salas de Corte segun su turno. *P. 2, cap. 3, n. 1 y 2, pag. 321.*

En este caso no es menester que se formalice la apelacion ante el inferior, sino que puede en derecho presentarse la parte agraviada en el Consejo ó Sala de Alcaldes con el recurso correspondiente, y pedir (segun la entidad y calidad del negocio) ó que el escribano de Provincia entregue en la escribania de Cámara los autos, ó que vayan á hacer relacion. Utilidades que resultan de este establecimiento. *Ibi n. 2 y 3, pag. 322.*

Puede tambien la parte agraviada apelar ante los mismos Alcaldes de Corte ó Tenientes de Corregidor, y luego presentarse en el Consejo ó en Saleta, cuyo medio es mas fácil y sencillo. *Ibi n. 27, pag. 329.*

Si la cantidad que motiva el pleito no escede de trescientos mil maravedis, van las apelaciones á una de las Salas de Corte. En lo antiguo eran solo cincuenta mil, luego cien mil, y últimamente trescientos mil maravedis. Al principio formaban la Saleta dos Alcaldes, cuyo nombramiento pendia del Presidente del Consejo, y luego una Sala completa. *Ibi n. 4 y 5, y del 14 al 19, pag. 322 y 323.*

Escediendo el pleito de trescientos mil maravedis, la apelacion va al Consejo y Sala de Provincia. *Ibi n. 5, pag. 323.*

Si el interes del pleito no escediere de mil ducados, pasa el escribano de Provincia á hacer relacion: si pasare de esta cantidad, el escribano entrega los autos en la escribania de Cámara: qué perjuicios se sigan de este abuso, y qué medios se podrian adoptar para corregirlo. *Ibi n. 6 al 19, pag. 325.*

Admitida la apelacion debe la parte dentro de seis dias poner en la escribania de Provincia el decreto original del Consejo; y pasados sin hacerlo se declara la apelacion por desierta. *Ibi n. 23, pag. 328.*

El remedio de poderse adherir á la apelacion lo estableció el Emperador Justiniano. En España no hay ley que lo autorice; pero la utilidad que de ello resulta á la causa pública, la opinion de los autores Españoles, y la práctica de los tribunales, han hecho que se adoptase en España este remedio. Los efectos que de esto provienen á los litigantes son, que en cualquiera instancia, si se sienten agraviados en alguna parte de la sentencia de que no apelaron, pueden adherirse á la apelacion interpuesta por la contraria, y conseguir con ello la mejora de la sentencia. *P. 2, cap. 6, n. 1 al 10, pag. 338.*

Casos en que puede tener lugar este remedio de poder adherirse á la apelacion. *Ibi n. 16, pag. 342.*

El tiempo en que la parte debe adherirse á la apelacion, y pedirse la reforma

de la sentencia en los capítulos en que la haya sido contraria, es cuando responda al escrito de agravios. *P. 2, cap. 7, per tot, pag. 332.*

Los que apelaren no deben decir que los Jueces juzgaron mal; y esto por el honor mismo de los Magistrados. *P. 3, cap. 3, n. 16, pag. 316.*

*Arrendamiento Real.* Del término dentro del cual se deba admitir la puja del Cuarto. *P. 1, cap. 10, n. 10, pag. 137.*

*Aragon.* En su Audiencia estaba antes mandado que las apelaciones de este tribunal, tanto en lo civil como en lo criminal, viniesen al Consejo; pero luego se abolió esta disposicion. *P. 3, cap. 3, n. 14 y 15, pag. 316.*

## C

*Caso de Corte,* qué cosa sea, cuáles sus efectos, y á qué tribunales corresponda y por qué razon. *P. 3, cap. 4, n. 10 al 27, pag. 490.*

*Cartas Pueblas* son los fueros de poblacion, que en el acto de la conquista daban los Reyes á los pueblos. *P. 1, cap. 1, n. 20, pag. 12.*

*Compensacion,* su difinicion y sus efectos, cuando se entienda concuasada la accion por razon de la compensacion, y qué efectos produzca. *P. 1, cap. 3, n. 1 al 3, pag. 34.*

Para la compensacion deben ser de una misma especie y graduacion las cosas que se deban, y siendo de inferior calidad lo ha de suplir el dinero, aunque siempre tendrá lugar entre acreedores de cierta cantidad, y aun de especie, cuando por haberse esta estinguido, ó perdido á daño, se debiese la estimacion. *Ibi n. 4 al 6, pag. 36.*

En depósitos no cabe compensacion. *Ibi n. 7 y 8, pag. 37.*

El rey, comunidades y consejos admiten compensaciones: qué casos son excepcion de esta regla. *Ibi n. 9, pag. 38.*

En qué tiempos se pueda proponer la compensacion. *Ibi n. 11, pag. 36.*

*Conclusion* de la causa para difinitiva, es manifestar las partes al Juez: que no tienen mas que alegar, ni probar y excitar su jurisdiccion para que sentencie la causa. *P. 3 cap. 11, n. 1 y 2, pag. 180.*

En este estado las partes no pueden hacer gestion alguna, porque el intervalo entre la conclusion y la sentencia es todo del Juez. *Ibi n. 3, pag. 181.*

Podrán únicamente informar á este de su derecho y de su justicia. *Ibi n. 6, pag. 181.*

El auto, por el que se da la causa por conclusa, es interlocutorio. *Ibi n. 33, pag. 193.*

Conclusa la causa, y ántes de la sentencia, podrán las partes presentar los documentos que crean conducentes, pero con juramento de que hasta entonces no habian tenido noticia de ellos; y esto porque la equidad dicta que el Juez se instruya por todos los medios posibles de la justicia de la causa. Breve historia de lo que sobre el particular dispone nuestra legislacion antigua y moderna. *Ibi n. 8 al 41, pag. 182.*

En este caso deberá mandar el Juez: «A los autos, para los efectos que haya lugar sin perjuicio de su estado.» Y qué es lo que el Juez quiere decir con esta providencia y sus efectos. *Ibi n. 48 y 49, pag. 195.*

Si por los documentos presentados concibiérase el Juez que influyen en el derecho y justicia de quien lo presenta, los debe mandar admitir, y dar traslado de ellos á los interesados, suspendiendo dar sentencia, y reponiendo el auto de conclusion. *Ibi n. 51 al 55, pag. 1.*

En uso de este traslado podrán los interesados redarguir de falsos los documentos, y aun impugnarlos: podrán tambien probar que el juramento, que hizo quien los presentó, de haber nuevamente llegado á su noticia, es falso. *Ibi n. 54 y 55, pag. 194.*

Si despues de la conclusion compareciere un menor pidiendo restitucion, y queriendo presentar documentos, de los cuales no habia hecho uso, ó por descuido suyo ó del abogado ó procurador, se le deben admitir cuantos presentare. *P. 1, cap. 8, n. 71, pag. 120.*

Con dos escritos por cada una de las partes se da la causa por conclusa, ó bien para prueba ó para sentencia definitiva. *P. 1, cap. 7, n. 1 al 5, pag. 79.*

El traslado que se da al actor del último escrito del reo, se le da para evitar toda malicia en los escritos de éste, y para que aquel se certifique de cuanto se le excepciona. *Ibi n. 4 al 19, pag. 80.*

Aunque las partes, despues de presentados los cuatro escritos, no concluyesen, debe el Juez dar el pleito por concluso; y cuál sea el verdadero y genuino sentido que se ha de dar á la ley 2, tit. 3, lib. 4 de la Recop. *Ibi n. 18 al 23, pag. 84.*

Para que los autos se diesen por conclusos para prueba ó para definitiva, era antes preciso que se acusaran tres rebeldías: en el dia basta una sola; porque antes habia tres términos y en el dia hay uno solo, y este perentorio. *Ibi n. 32 al 46, pag. 89.*

Esto se debe observar, no solo en el Consejo sino en Audiencias, Chancillerías y demas tribunales. *Ibi n. 44 al 50, pag. 93.*

*Corregidor de Madrid.* De las sentencias de éste, y de las de sus Tenientes, se apelaba á la Chancillería de Valladolid: en el año 1636 se mandó que fuesen al Consejo. *P. 2, cap. 3, n. 18, pag. 326.*

*Contestacion.* Su definición, sus efectos y la fórmula de este libelo. *P. 1, cap. 4, n. 1 al 5, pag. 40.*

Nueve dias tiene el reo para contestar la causa: corren desde el dia siguiente á la notificacion. Si el reo estuviere ausente, debe el Juez señalarle el término segun lo estimase, atendida la calidad de la persona y distancia del lugar. *Ibi n. 6 y 7, pag. 42.*

Pasado este término, la ley da la causa por contestada; pero la equidad ha introducido la práctica, de que se deba acusar la rebeldía; con cuya diligencia se tiene al reo por confeso. *Ibi n. 8 y 9, pag. 45.*

Este término fatal no corre ni al ignorante ni al impedido porque la presuncion cede á la verdad. *Ibi n. 9, pag. 44.*

Tanto por la contestacion presunta como por la real y verdadera, queda el reo privado de poder oponer las excepciones dilatorias, ó que tengan fuerza de tales, y cuáles sean estas. *Ibi n. 10 al 15, pag. 44.*

Si el reo en la contestacion confesare llanamente la obligacion, el Juez le condena al pago, cuyo precepto tiene fuerza de sentencia. De cuántas maneras se puede hacer esta conocencia de obligacion, y cuáles son sus efectos. *Ibi n. 14 al 16, pag. 45.*

Dada la causa por contestada en rebeldía del reo, tiene el actor dos medios: uno ir con el pleito adelante: otro el asentamiento: qué cosa sea asentamiento, y sus diferentes efectos en la accion personal y en la real. *Ibi n. 27 al 39, pag. 46.*

*Consejo Real.* Establecido el Consejo Real, muchos negocios de las provincias se cometian á personas particulares. Los perjuicios que de aquí nacian, obligaron á la ereccion de Chancillerías y Audiencias, y con el tiempo á depositar en estos tribunales la autoridad que en el dia ejercen. *P. 2, cap. 4, n. 56 al 59, pag. 518.*

El Consejo ve y determina los pleitos por su antigüedad. Con este loable objeto está mandado que en cada sala del Consejo se ponga cada cuatro meses una tabla de los pleitos conclusos, para que se vean por su antigüedad. *P. 1, cap. 11, n. 5, pag. 181.*

Para evitar dilaciones maliciosas, tiene tambien mandado el Consejo que no se admita pedimento pidiendo término, sin que esté firmado de letrado. *P. 1, cap. 7, n. 50, pag. 89.*

D

*Demanda.* Su definición, de qué partes y cláusulas deba constar: su fórmula, con la esplicacion de cuanto contiene. *P. 1, cap. 5, n. 1, pag. 26.*

Debe encabezarse la demanda en nombre propio del actor, ó en virtud de poder de éste: en qué casos podrá correr, y no será ilusorio el juicio, aunque no conste del poder. *Ibi n. 2 al 8, pag. 27.*

En la demanda se ha de referir con sencillez y claridad todo el hecho, espresando la causa ó título de donde procedá la accion, y qué ventajas resultan al autor de indicar la causa de donde le nace la accion. *Ibi n. 10 al 15, pag. 31.*

En el escrito de la demanda, la conclusion es la que determina y señala la accion que elige el actor, si bien no debe el Juez ligarse á lo material de las palabras. *Ibi n. 15 al 18, pag. 32.*

De cuántas maneras pueden las partes excederse en sus demandas: en qué penas incurrian antiguamente por derecho romano, cuyo rigor templaron las leyes de las Partidas. *P. 1, cap. 3, n. 16 al 20, pag. 33.*

En las obligaciones alternativas, cuya eleccion es propia del reo, aunque el ac.

tor pida determinadamente una cosa, la causa pública exige que el Juez supla el defecto que contiene la conclusion. *Ibi n. 21 y 22, pág. 4.*

Qué cosa sea, y el valor que tiene el auto de traslado que se provee cuando se presenta la demanda. *Ibi n. 33 al 37, pág. 38, y en el cap. 4, n. 3, pág. 42.*

Dada esta por contestada en rebeldía del reo, tiene el actor dos medios: uno ir con el pleito adelante: otro el asentamiento. Qué cosa sea asentamiento, y sus diferentes efectos en la acción personal y en la real. *P. 1, cap. 4, n. 31 al 35, pág. 50.*

**E**

**Eclesiásticos.** Si el Juez eclesiástico no admitiere la apelacion, pueden los interesados recurrir al tribunal real por via de fuerza para que la otorgue, y este puede mandárselo. *P. 2, cap. 3, n. 39 al 62, pág. 288.*

**Escribanos.** Los de número del Corregimiento de Madrid, por privilegio especial del señor don Felipe IV, son los únicos que en Madrid pueden otorgar las escrituras de fundaciones de mayorazgos, ventas y cualesquiera otras de perpetuidad. *P. 2, cap. 3, n. 18 al 22, pág. 326.*

Si por apelacion fuese á Saleta ó al Consejo el pleito que ante ellos se siguiere, deben ir á hacer relacion. *Ibi n. 18, pág. 326.*

Pero si alguno de los interesados pidiere que el escribano entregue los autos en la escribanía de Cámara, se manda así, aunque con la condicion de por ahora, y sin perjuicio del privilegio y de los derechos del escribano de número. *Ibi n. 21 pág. 327.*

Qué perjuicios se siguen de esta práctica, y qué medios se debian adoptar para su remedio. *Ibi n. 22, pág. 327.*

**Escrituras.**Cuál sea la escritura llamada matriz, protocolo ó registro, cuál la escritura original, qué especie de prueba hacen estos instrumentos y contra quienes. *P. 1, cap. 11, n. 34 al 36, pág. 114.*

Si al que presenta una escritura, se le negase que el escribano que la autorizó fuese tal, le incumbe la prueba á quien la presenta, pero si se le arguyese que la escritura es falsa, debe probar la falsedad quien se la objeta. *P. 1 cap. 11 n. 7, al 12 pág. 181.*

De qué medios se han de valer los interesados para probar la falsedad de una escritura: qué número de testigos se necesita; y cómo se deben conciliar las leyes 32 y 117, tit. 18, Part. 3. *Ibi n. 68 al 77, pág. 344.*

Las escrituras y cualesquiera otros documentos se pueden presentar en todos los estados que tuviere el pleito, como sea antes de la sentencia: cómo esto se deba hacer. Véase la palabra *Conclusion*.

Para que la escritura traiga aparejada ejecución, es preciso que contenga cantidad líquida. *P. 3, cap. 2, n. 19, pág. 476.*

**Ejecucion.** El derecho para poder ejecutar las sentencias que hubiesen pasa-

do en autoridad de cosa juzgada, si la acción es personal se prescribe por veinte años: si real por treinta, cuyo término corre desde el momento en que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada. *P. 2, cap. 13, n. 13 al 34, pag. 433.*

**F**

**Fuero Juzgo.** Este código se formó de orden del rey Egica, uniendo en un solo cuerpo las varias colecciones hechas por los reyes Sisenando, Receswinto y Hervigio, añadiéndole las leyes que corrian sueltas. Se revisó, aprobó y publicó este código en el Concilio XVI de Toledo: la equidad y justicia de sus leyes le grangeó la estimacion pública de aquel tiempo, y conservó toda su autoridad entre los españoles aun despues de la irrupcion de los árabes. *P. 1, cap. 1, n. 9 al 18, pag. 9.*

El Fuero Real es el tercer código de las leyes de España: lo publicó el rey don Alonso el Sabio con la mira de preparar los ánimos para la admision de las leyes de las siete Partidas. *P. 1, cap. 3, n. 17 al 19, pag. 11.*

Cuándo debamos atender á lo que disponen las leyes del Fuero Real en la determinacion y decision de los pleitos. *Ibi n. 43 al 45, pag. 19.*

**Fueros municipales** se llaman los que se dan para el gobierno de cada ciudad ó pueblo; generales los que se establecen para el gobierno de todo un territorio ó provincia; motivo por qué se publicaban en los concilios; unos y otros se daban á los pueblos en el acto mismo de la conquista. *P. 1, cap. 1, n. 1, 20 y 21, pag. 12.*

La disposicion de estos fueros nunca puede ser preferida á las leyes de la Recopilacion en la determinacion de los pleitos: podrán serlo á las de las siete Partidas, y para que lo sean, qué circunstancias deben concurrir. *Ibi n. 39 al 42, pag. 18.*

**Fuero.** El actor debe siempre seguir el fuero del reo; pero si hallase que el Juez de éste le es sospechoso, le competen dos remedios para buscar uno que le sea imparcial, ó bien representando al Consejo las justas causas de la sospecha, ó acudiendo á las Chancillerías ó Audiencias por caso de corte. *P. 1, cap. 6, n. 19 y 20, pag. 63.*

**G**

**Granada.** Los heredamientos y cortijos del reino de Granada no se pueden dehesar, salvo los concedidos por merced de los señores reyes; cuya resolucion, aunque particular para este solo reino, es ley general para las demas provincias de España. *P. 1, cap. 7, n. 46 al 49, pág. 94.*

**Godos.** Su entrada en España: cómo se enseñorearon de ella: cómo empezaron á cimentar su legislacion aboliendo la Romana, hasta imponer pena de muerte al que alegase las leyes de ésta. *P. 1, cap. 1, n. 3 al 9, pág. 8.*

**H**

**Herencia.** Si se toma á beneficio de inventario, el heredero conserva todas las acciones que tuviere contra ella. *P. 1, cap. 6, n. 3, pág. 36.*

Qué acciones competen al heredero para recobrar lo que le debía el difunto, y cuál deba elegir por mas ventajosa y útil. *P. 1, cap. 12, n. 22 al 26, pág. 201.*

Los herederos suceden por iguales partes en el todo de la herencia; salvo si otra cosa dispusiere el testador. *P. 2, cap. 8, n. 50, pág. 566.*

De aquí nacen dos efectos: uno que aunque el origen del derecho de los herederos sea uno mismo, pueden estos estimarse como personas diversas por lo que mira á la sucesion: otro que el heredero únicamente puede ser reconvenido á prorata. *Ibi. n. 31 al 54, pág. 566.*

**Juez.** En la decision de los pleitos únicamente debe atender á la buena fe y verdad que resulta de los autos. *P. 1, cap. 5, n. 14 y 15, pág. 53.*

Qué diferencia hay entre el Juez mero, y el misto ejecutor: de qué excepciones podrán conocer y de cuáles no: si podrán admitir á los terceros coadyuvantes ó excluyentes, que no habiendo litigado en el juicio principal, salen despues en el acto de la ejecucion de la sentencia. *P. 3, cap. 2, n. 1 al 9, pág. 470.*

Cuando la sentencia comprende la condena de frutos é intereses, cómo estos se deben probar por las partes, y ante qué Juez. *Ibi n. 12 al 18, y del 26 al 28, pág. 474.*

El que sea Juez ejecutor de alguna sentencia, debe ajustar sus procedimientos al cumplimiento exacto de la cosa juzgada, guardando religiosamente las leyes que previenen las solemnidades y orden con que se ha de proceder en la ejecucion. Si se presentaren terceros opositores, alegando de su derecho á la cosa que se vendiere para dar cumplimiento á la dicha sentencia, cómo ha de proceder el Juez en la oposicion de estos: cuándo deba suspender la ejecucion, y cuándo no. *P. 3, cap. 1, per tot. pag. 462.*

Cuántas especies haya de Jueces ejecutores: sus providencias cuándo serán apelables, debiendo ellos adherir á la apelacion, y sobreseer en el negocio, y cuándo no; y últimamente en qué equivocaciones han incurrido los autores por falta de crítica, y por no consultar las mismas leyes. *P. 3, cap. 5, n. 1 al 23, pág. 480.*

**Juicios:** en los ejecutivos, aunque el Juez inferior no haya observado el orden que prescriben las leyes, no obstante si de autos constare plenamente la deuda, debe el tribunal superior, despreciando solemnidades, condenar al deudor á que pague. *P. 1, cap. 5, n. 25, pag. 53.*

En los juicios sumarios y ejecutivos no se admiten excepciones dilatorias, ni perentorias que pidan prolijo exámen, á ménos que las partes se ofrezcan á probarlas *incontinenti.* *P. 2, cap. 15, n. 5 y 6, pag. 432.*

**L**

**Leyes.** Del valor que en el dia tienen nuestros Códigos legislativos: de su

observancia en los tribunales y de su preferencia en la substanciacion y determinacion de los pleitos. *P. 1, cap. 1, n. 1 al 4, del 50 al 52, y del 57 al 47, pag. 6.*

Se deben observar y hacer guardar las leyes por los magistrados, sin que se pueda alegar que no están en práctica. Breve análisis de las leyes promulgadas para desterrar la opinion de que la práctica de los tribunales ó el no uso deroga la ley. *P. 1, cap. 11, n. 2 al 50, pag. 181.*

Cuando la ley señala término para algun acto, se entiende que prohíbe hacerlo pasado dicho término. *P. 1, cap. 8, n. 59 al 42, pag. 109.*

El segundo código de leyes de España se compuso de orden del conde don Sancho García por los años de 995 á 1000: en él se recapitularon todos los usos y costumbres de Castilla, y las sentencias ó fazañas de los reyes, y tuvo su observancia hasta la publicacion del Ordenamiento de las cortes de Alcalá, hecho por don Pedro el Justiciero. *P. 1, cap. 1, n. 15 al 17, pag. 10.*

Las leyes del estilo son declaratorias del Fuero Real, por cuya razon deben reputarse par parte de este código. *P. 1, cap. 1, n. 19, pag. 12.*

Las leyes de las siete Partidas las mandò componer don Alonso el Sabio: no se publicaron hasta tiempo de don Alonso XI, Era de 1556. *Ibi n. 23 pag. 12.*

Las leyes de Toro se publicaron en el año 1505. *Ibi n. 23, pag. 13.*

Las del Ordenamiento Real se arreglaron por los reyes católicos. Qué trabajo puso en ello el doctor Diaz Montalvo. *Ibi n. 23 al 24, pag. 12.*

Las leyes de la nueva Recopilacion, aunque este código lo mandò formar el emperador Carlos V, no se publicaron hasta el reinado de Felipe II. Quiénes intervinieron en esta obra. *Ibi n. 26 y 27, pag. 14.*

Los autos acordados, que son parte de la Recopilacion, no se recopilaron hasta el año 1745 reinando Felipe V. *Ibi n. 28, pag. 14.*

Todo el valor de las leyes pende de la sola voluntad del soberano, no de la aceptacion del pueblo. La no observancia en nada debilita la fuerza de la ley. *Ibi n. 52 y 53, pag. 15.*

**Litigantes.** Cuando la accion de muchos es una misma, deben conformarse en un solo procurador, y esto para abreviar los pleitos. *P. 1, cap. 7 n. 3 pag. 80.*

**M**

**Menores:** los bienes de estos vendidos en almoneda, si se presenta alguno ofreciendo mucho mayor precio, les compete la restitution. Dentro de qué tiempo de ba ser esto, y el mas precio que por ello se ha de ofrecer, todo pende del arbitrio del Juez. *P. 1, cap 10, n. 11, pag. 157.*

**Muzárabe.** El Oficio ó Rezo Muzárabe lo compuso San Isidoro, y se llama aspor haberlo usado los Cristianos, estando sujetos al dominio árabe. *P. 1, cap. 1, n. 12, pag. 10.*

**O**

**Obispos.** Constantino les concedió la grande preeminencia de que los fieles pu-